

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: En la fecha paso a Despacho de la Señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisibilidad.

Se deja constancia que se consultó la página de la rama judicial <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> y el Abogado de la parte demandante a la fecha no tiene sanciones, como se muestra a continuación:

Días inhábiles: (semana santa del 01 de abril al 09 de abril de 2023).

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3173898

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) ROBERT ZAMORA RAMIREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1116270678 y la tarjeta de abogado (a) No. 363875

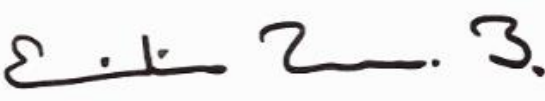
Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISIETE (17) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 17 de abril de 2023



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL



Anserma, Caldas, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref-

**Proceso: VERBAL SUMARIO -PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO-**

**Demandante: JOSÉ DANIEL QUINTERO RAMÍREZ
C.C. Nro. 1.054.923.114**

**Demandados: ANTONIO MARÍA MAYA ALVAREZ (QEDP)
PERSONAS INDETERMINADAS**

Radicado: 17042-40-89-001-2023-00036-00

Asunto: INADMITE DEMANDA

Interlocutorio: Nro. 185

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve a continuación sobre la ADMISIÓN o no de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar verificado al libelo se desprende que el mismo debe ser inadmitido, atendiendo las voces del Art. 90 del Código General del Proceso, cuando dice:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

- "1. Cuando no reúna los requisitos formales. /.../:**
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley."**

En consecuencia, procederá el Despacho de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso a **INADMITIR** la presente demanda, concediéndole a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS**, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, para que corrija conforme se indica:

- 1. En el acápite introductorio de la demanda deberá corregirse el número de documento de identidad del Abogado demandante.**

2. De conformidad con el Numeral 5 del Art. 375 del CGP se debe **APORTAR el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA** del predio objeto de usucapión, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, debidamente actualizado, toda vez, que se hace necesario determinar puntualmente las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, en razón a que contra aquéllos se debe dirigir la demanda.

3. Allegar el certificado ordinario de tradición del bien inmueble objeto de usucapión debidamente actualizado, a fin de verificar la situación jurídica del inmueble y si sobre éste pesa algún gravamen hipotecario.

4. Teniendo en cuenta que el señor **ANTONIO MARÍA MAYA ALVAREZ (QEDP)** según se informa ha fallecido se deberá:

4.1. Excluir al señor **ANTONIO MARÍA MAYA ALVAREZ (QEDP)** como demandado, toda vez, que una persona que ha fallecido, no tiene capacidad para actuar; de ahí que se torna improcedente su vinculación al proceso.

4.2. Aportar el registro civil de defunción del señor **ANTONIO MARÍA MAYA ALVAREZ (QEDP)**, debidamente legible y de manera completa, como único documento válido para acreditar la muerte de una persona.

4.3. Indique el número del documento de identidad del señor **ANTONIO MARÍA MAYA ALVAREZ (QEDP)**.

4.4. Indicar los nombres completos, documentos de identidad, domicilios y direcciones - canal digital, de **TODOS LOS HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **ANTONIO MARÍA MAYA ALVAREZ (QEDP)**, con la respectiva prueba que los acredita como tales, esto es, registro civil de matrimonio, registros civiles de nacimiento de herederos, etc...

4.5. De no conocerse el nombre de los herederos, **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** así lo manifestará, dirigiendo entonces la demanda además en contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **ANTONIO MARÍA MAYA ALVAREZ (QEDP)**.

4.6. Se deberá informar en el libelo demandatorio si se abrió o no proceso de sucesión del señor **ANTONIO MARÍA MAYA ALVAREZ (QEDP)** (Art. 87 del CGP).

En el evento en que la sucesión este en curso, se deberá dar cumplimiento al inciso 3 del Art. 87 del CGP, que consagra:

“Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra

el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales".

4.7. Se deberá adecuar el poder conferido por el demandante en el evento de ser necesario.

5. Siendo indicativo en el acápite de pretensiones, un proceso por prescripción **ORDINARIA** adquisitiva de dominio, es menester que los hechos de la demanda sean coherentes y correspondan con las pretensiones de la misma. (Artículo 82 Numerales 4 y 5 de la norma en cita).

De esto será necesario mencionar que la prescripción adquisitiva ordinaria exige una posesión regular y buena fe, que no es otra que la que se adquiere en razón de un justo título con vocación traslativa de dominio.

No encuentra entonces este Despacho una conexidad entre los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma, puesto que no se menciona en ninguna parte de los hechos cuál es el título frente al cual se ostenta la calidad de poseedora ni cuál es la justeza del mismo, por lo cual dicho punto deberá ser aclarado.

6. Informar si se trata de una posesión regular o irregular en los términos establecidos en la Ley, manifestando si se trata de prescripción ordinaria o extraordinaria.

7. Respecto de los **HECHOS** de la demanda se deberá:

7.1. Se deberá aclarar el **hecho primero de la demanda**, en el sentido de indicar el por qué se dice que el propietario del predio, lo es, el señor **ANTONIO MARÍA MAYA ALVAREZ (QEDP)**.

7.2. El **hecho segundo de la demanda**, contiene varios hechos, por lo cual deberán separarse y enumerarse.

Además, en dicho hecho se deberá aclarar como fue que el señor **LUIS GERARDO MAYA** entró a poseer el inmueble objeto de pertenencia, expresando de manera clara de cómo adquirió la posesión y en qué año; ello en razón a que en la demanda el demandante pretende hacer uso de una sumatoria de posesiones, haciéndose necesario determinar la fecha exacta o la época en que su antecesor empezó a poseer y la forma en que éste adquirió.

7.3. El **hecho tercero de la demanda**, contiene varios hechos, por lo cual deberán separarse y enumerarse.

7.4. Respecto al **hecho cuarto de la demanda** se deberá complementar, en el sentido de indicar cuál fue el objeto de la cesión de derechos herenciales.

7.5. El **hecho quinto de la demanda** no es claro por su redacción, por lo cual se deberá aclarar.

7.6. El **hecho séptimo de la demanda** no es un hecho, por el contrario, corresponde a un fundamento legal, el cual debe ir en el respectivo acápite de la demanda correspondiente.

8. Se deberá dar cumplimiento al Art. 83 del CGP, que consagra:

*“(...) Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen (...)”.*

*Cuando la demanda **verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región**”.*

En consecuencia, deberá la parte actora indicar la ubicación, área y linderos actuales y demás circunstancias que los identifiquen.

Además, se deberá indicar su localización, sus colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

9. Identificar claramente el **predio objeto de pertenencia** de la siguiente forma:

- Folio de matrícula inmobiliaria
- Ficha catastral completa
- Ubicación y dirección
- Nombre del predio
- Área y linderos de acuerdo a los títulos de adquisición
- Área y linderos actualizados con las respectivas medidas

Se hace necesario dar plena claridad de la identificación del predio desde la presentación de la demanda, dado que en el hecho octavo de la demanda tan solo se mencionan unos linderos de manera general al parecer tomados de un levantamiento topográfico.

10. Aportar la **factura del impuesto predial actualizada** del bien inmueble objeto del proceso a fin de determinar el avalúo catastral, por ende, la cuantía el procedimiento y el trámite a imprimir, dado que la aportada data de fecha 30 de septiembre de 2021.

11. Respecto de las **PRETENSIONES DE LA DEMANDA** se deberá:

11.1. Aclarar la **pretensión primera de la demanda** en el sentido de identificar planamente el inmueble que se pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, con área y linderos actualizados.

11.2. En la **pretensión segunda de la demanda** se debe indicar cuál es el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapión.

11.3. La **pretensión tercera de la demanda** se encuentra repetida.

11.4. Respecto de las **pretensiones quinta, séptima y octava de la demanda**, existe una indebida acumulación de pretensiones dado que las mismas corresponden a trámites administrativos que no son de resorte de esta instancia judicial.

12. Respecto de la **PETICIÓN ESPECIAL** solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, respecto de:

PETICION ESPECIAL.

Sírvase solicitar:

Oficiar a la NOTARIA UNICA DE ANSERMA CALDAS, si existe escritura publica del predio PALMARES , en la vereda la linda Anserma Caldas, a nombre de ANTONIO MAYA ALVAREZ, CC. 421060, quien al parecer desde que cumplió la mayoría de edad desde los 18 años hasta su fallecimiento en 1943 en Octubre 07, en Anserma Caldas.

Oficiar al GERENTE O ADMINISTRADOR O QUIEN HAGA SUS VECES, INSTRUMENTOS PUBLICOS, Anserma Caldas, eduard.gomez@supernotariado.gov.co, ofiregisanserma@supernotariado.gov.co, copia del CERTIFICADO DE TRADICION que aparezcan a nombre de ANTONIO MAYA ALVAREZ, CC. 421060, quien al parecer desde que cumplió la mayoría de edad desde los 18 años hasta su fallecimiento en 1943 en Octubre 07, en Anserma Caldas, la vereda la linda predio PALMARES, CERTIFICADO DE TRADICION que se hace necesario para legalizar predio.

Oficiar AGUSTIN CODAZZI, con el fin de solicitar carta catastral del predio a nombre de **ANTONIO MARIA MAYA ALVAREZ, cc. 421060 (q.e.p.d), BIEN INMUEBLE con dirección PALMARES, predio rural con numero catastral No. 170420000000000070211000000000.**

Las mismas **DEBERÁN SER ALLEGADAS DIRECTAMENTE POR LA PARTE INTERESADA**, conforme lo consagra el Art. 173 del CGP, que al respecto prevé:

Artículo 173. Oportunidades probatorias:

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que***

deberá acreditarse sumariamente. (Resalta el Despacho).

13. Consagra el Art. 227 del CGP:

La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

El citado artículo es muy claro en establecer que en este caso recae sobre la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial la obligación de aportarlo, sumado a que son las partes quienes allegan las pruebas.

Por tanto, al tenor de lo establecido en los Art. 226 y 227 del Código General del Proceso, incumbirá a la **PARTE INTERESADA APORTARLO A SU COSTA**, dado que se solicita realizar la inspección judicial con intervención de perito.

El perito deberá contener como mínimo la información contenida en el Artículo 226 del Código General del Proceso.

14. Respecto de las **PRUEBAS** se deberá:

14.1. Enumerar cada una de las pruebas e indicar en cuántos folios se aportan cada una de ellas.

14.2. Aclarar las siguientes pruebas documentales:

- RCDF NTONIO MARIA MAYA ALVAREZ.
- ACTA ANTONIO MARIA MAYA ALVAREZ.
- MADRE BIOLOGICA DE LUIS EDARDO MAYA.
- PADRES BIOLOGICOS DE CARMEN ROSA MAYA MARIN.
- MADRE BIOLOGICA DE LUIS EDARDO MAYA.
- ACTA DE FALLECIMIENTO.

14.3. Teniendo en cuenta que en la demanda se piden testimonios, la parte demandante deberá dar cumplimiento al Art. 212 del Código General del Proceso, esto es, deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba por cada testigo.

14.4. Se deberá excluir el testimonio del señor **JOSÉ DANIEL QUINTERO RAMÍREZ C.C. Nro. 1.054.923.114**, teniendo en cuenta que éste no ostenta

la calidad de tercero dentro del proceso, por el contrario, corresponde a la misma parte demandante.

14.5. Se deberá aportar nuevamente el levantamiento planimétrico levantado del predio objeto de usucapión, dado que el aportado se encuentra ilegible.

14.6. Se deberá aportar nuevamente el registro civil de defunción del demandado ANTONIO MARÍA MAYA ALVAREZ (QEDP), dado que el allegado está ilegible y se encuentra cortado en la parte de abajo.

14.7. Se deberá aportar nuevamente la carta catastral del predio objeto del litigio, teniendo en cuenta que la allegada no es del todo legible, hay datos que no se pueden leer con facilidad.

15. Aclarar si se trata de un proceso verbal o verbal sumario.

16. Al momento de subsanar el libelo, deberá integrar la demanda junto con los anexos y la subsanación en un solo escrito, a fin de facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico al extremo pasivo.

Téngase en cuenta que frente a la presente providencia no procede recurso alguno. Art. 90 inc. 3 C.G.P.

Finalmente, se EXHORTÁ a la parte actora para que nuevamente realice las gestiones tendientes a obtener el número de folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapión ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, dado que de la respuesta al derecho de petición emitida por esta entidad únicamente se da en relación a qué si el señor ANTONIO MARÍA MAYA ALVAREZ figura como titular de derechos reales inscritos, sin embargo, lo que se debe solicitar ante la OFICINA DE REGISTRO, es que informe si el predio objeto de usucapión posee folio de matrícula inmobiliaria, puesto que puede suceder que el predio objeto de litigio se encuentre registrado a nombre de otra persona, además se debe SOLICITAR ANTE DICHO ENTE EL CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA DONDE SE ACREDITE TAL SITUACIÓN, mismo que deberá ser aportado al proceso como se dijo en precedencia.

De igual forma, se deberá solicitar ante el IGAC la respectiva certificación en donde conste cuál es el número de folio de matrícula inmobiliaria que posee el predio objeto de pertenencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **-PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO-** promovida por el señor **JOSE**

DANIEL QUINTERO RAMIREZ en contra del señor **ANTONIO MARIA MAYA ALVAREZ y PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de **RECHAZO**.

TERCERO: ORDENAR a la parte Actora que, al momento de subsanar el libelo, **deberá integrar la demanda junto con los anexos y la subsanación en un solo escrito, a fin de facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico al extremo pasivo.**

CUARTO: ADVERTIR que frente a la presente providencia no procede recurso alguno. Art. 90 inc. 3 C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería judicial amplia y suficiente al doctor **ROBERT ZAMORA RAMIREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1116270678** y la tarjeta de abogado (a) **No. 363875**, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO
-JUEZ-

¹ Publicado por estado Nro. 053 fijado el 18 de abril de 2023 a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

Firmado Por:
Liliana Patricia Moreno Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9098696eda8ab309a782c98f5f62f3cd2d6564873bdf6d6c552df272f528b244**

Documento generado en 17/04/2023 05:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>